

Informe secretarial. Bogotá, D.C. 29 de junio al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario, por reparto realizado en la oficina judicial el día 24 de mayo de 2022, asignado con el radicado No. 2022-208.

NORBELY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

1. Realizado el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

El artículo de la norma referenciada en su numeral cuarto establece que la demanda en sus anexos debe contener *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*

El Despacho evidencia que junto al escrito de la demanda no fue allegado el Certificado de existencia y Representación Legal de la Demandada **SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA “USB”** lo cual es una evidente falta a la norma citada anteriormente, puesto que es posible la obtención de este Certificado mediante solicitud al Ministerio del Trabajo.

A su vez es necesario hacer mención a que en la demanda la parte actora solicitó como pruebas de oficio medios procesales que pueden ser solicitados mediante derecho de petición al Ministerio de Trabajo.

Es importante tener en cuenta el artículo 173 del Código General del Proceso¹ enmarca que el Juez se podrá abstener de ordenar la práctica de medios de prueba que las partes puedan obtener mediante derecho de petición dirigido a la entidad pertinente.

¹ Artículo 173. *Oportunidades probatorias: En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Por lo anterior se insta a la parte actora para que solicite directamente ante el Ministerio de Trabajo la petición para obtener estas pruebas y como bien lo establece la norma, si la respuesta de la entidad fuese negativa el Despacho coadyuvará a la parte para la obtención de este medio probatorio, pero es indispensable que primero se agote la vía del derecho de petición.

En tal sentido, **SE INADMITE** la demanda, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T., so pena de **RECHAZO**.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 15 de diciembre de 2022.

Por ESTADO N° 151 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario